Santiago, veinticinco de julio de dos mil doce.-

VISTOS:

Que se instruyó el sumario Rol Nº 2.182-98 Episodio "Julio Cesar Fernández y otros", a fin de establecer la existencia del delito de Secuestro Calificado cometido en las personas de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández, y establecer la responsabilidad que Les corresponde a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, C.I. 2.334.882-9, General (r) de Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera, DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES, C.I. 2.902.160-0, Oficial (r) de Ejército, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, JORGE ROSENDO NUÑEZ MAGALLANES, C.I. 3.513.089-6, Coronel (r) de Ejército, domiciliado en Pedro de Valdivia 755, departamento 202, comuna de Providencia, KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, C.I. 4.331.908-6, domiciliado en Fundo el Mirador, camino a Puerto Octay, Región de los Lagos, VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY, C.I. 4.106.707-1, Coronel de Sanidad (r) de Ejército, domiciliado en Enrique Foster Sur 131, Departamento 402, comuna de Las Condes, RICARDO FORTUNATO SOTO JEREZ, C.I. 5.385.220-3, Brigadier (r) de Ejército, domiciliado en Lastarrias 220, departamento 302, comuna de Arica, RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, C.I. 5.264.268-K, Teniente Coronel (r) de Ejército, domiciliado en Granaderos 1129 comuna de Providencia, FERNANDO ARMANDO CERDA VARGAS, C.I. 6.688.407-4, Coronel (r) de Ejército, domiciliado en Vasco de Gama 4774, departamento 94, comuna de Las Condes, NELSON PATRICIO VALDES CORNEJO, C.I. 3.062.148-4, Inspector (r) de la Policía de Investigaciones de Chile, GLADYS DE LAS MERCEDES CALDERON CARREÑO, C.I. 5.445.010-9, auxiliar de enfermería, domiciliada en Hurtado 139, comuna de Melipilla, RAMÓN ACUÑA ACUÑA, C.I. 4.838.328-9, pensionado del Ejército, domiciliado en pasaje Las Torres 468, San Pedro de La Paz, Comuna de Concepción, RAMON LUIS CARRIEL

ESPINOZA, C.I. 3.467.504-K, Suboficial Mayor (r) de Ejército, domiciliado en Portales 845, Placilla, comuna de San Antonio, GREGORIO DEL CARMEN ROMERO HERNÁNDEZ, C.I. 4.488.860-0, Suboficial (r) de Ejército, domiciliado pasaje Torres del Paine 320, Villa Cordillera, comuna de Teno, RODOLFO VARGAS CONTRERAS, C.I. 5.742.314-5, Coronel (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en 2 Poniente 100, Villa Antonio López, comuna de Los Andes Y VALENTÍN DEL CARMEN ESCOBEDO AZUA, C.I. 4.064.365-6, Suboficial Mayor (r) de Ejército, domiciliado en pasaje San Antonio 993, Villa Moderna, comuna de Estación Central.

A fs. 13 a 46 rola querella criminal deducida por Héctor Salazar Ardiles, en representación de María del Carmen Gadea Galán y María Fernández Pinto, por el delito de Secuestro con Homicidio, Apremios ilegítimos, asociación ilícita genocida, obstrucción a la justicia e inhumación ilegal, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.

Que mediante presentación de fojas 250, El Subsecretario del Interior, por intermedio del Programa de Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior; se hace parte en la presente investigación.

Los encartados prestaron sus declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a fs. 197.

Ramón Luis Carriel Espinoza a fs. 225, 1072 y 1913.

Fernando Armando Cerda Vargas a fs. 260 y 1272.

Jorge Rosendo Núñez Magallanes de fs. 375.

Nelson Patricio Valdés Cornejo a fs. 380.

Rodolfo Toribio Vargas Contreras a fs. 424, 926, 1267 y 2030.

Vittorio Orvieto Tiplitzky a fs. 432.

Gregorio del Carmen Romero Hernández a fs. 605.

Raúl Pablo Quintana Salazar a fs. 662 y 925.

David Adolfo Miranda Monardes a fs. 840

Gladys de las Mercedes Calderón Carreño a fs. 935 y 976.

Valentín del Carmen Escobedo Azua a fs. 1059.

Ramón Acuña Acuña a fs. 1073.

Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto a fs. 1075

Klaudio Erich Kosiel Hornig, a fs. 1128.

A fs. 993 se dictó auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y David Adolfo Miranda Monardes, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández.

Que a fs. 1388, rola resolución mediante la cual se somete a proceso a Jorge Rosendo Núñez Magallanes y Klaudio Erich Kosiel Hornig, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández.

A fs. 1480 la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, dicta auto de procesamiento en contra de Vittorio Orvieto Teplitzky, Ricardo Soto Jerez, Raúl Quintana Salazar, Fernando Cerda Vargas, Nelson Valdés Cornejo, Gladys Calderón Carreño y Ramón Acuña Acuña, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández.

Que mediante resolución de fs. 1795 se sometió a proceso a Ramón Luis Carriel Espinoza, Valentín del Carmen Escobedo Azua, Gregorio del Carmen Romero Hernández y Rodolfo Toribio Vargas Contreras, como autores del delito de Secuestro Calificado de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández.

A fs. 2046 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 2052, mediante la cual se acusó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, David Adolfo Miranda Monardes, Jorge Rosendo Núñez Magallanes, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Ricardo Fortunato Soto Jerez, Raúl Pablo Quintana Salazar, Fernando Armando Cerda Vargas, Nelson Patricio Valdes Cornejo, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Ramón Acuña Acuña, Ramón Luis Carriel Espinoza, Gregorio del Carmen Romero Hernández, Rodolfo Vargas Contreras y Valentín del Carmen Escobedo Azua, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado cometidos en contra de la persona de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández.

A fs. 2071 el Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhiere a la acusación Fiscal.

Que el Abogado Marco Antonio Rendón Escobar en representación de la parte querellante, a fs. 2080, en primer lugar, se adhiere a la acusación fiscal dictada. En segundo lugar deduce acusación particular en contra de Nelson Valdes Cornejo y Raúl Quintana Salazar por el delito de abusos deshonestos cometidos en contra de Nelsa Gadea Galán, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal vigente a la época de su comisión. En tercer lugar deduce acusación particular por los delito de apremios ilegítimos cometidos en contra de Julio Cesar Fernández Fernández y Nelsa Zulema Gadea Galán, en contra de David Miranda Monardes, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Jorge Nuñez Magallanes, Nelson Valdés Cornejo, Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Klaudio Kosiel Hornig, Ricardo Soto Jerez, Raúl Quintana Salazar, Fernando Cerda Vargas, Gladys Calderón Carreño, Ramón Acuña Acuña, Ramón Carriel Espinoza, Gregorio Romero Hernández, Rodolfo Vargas Contreras y Valentín Escobedo Azua. En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, a fin de que sea condenado al pago a titulo de indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado a María Fernández

Pinto, representada por quienes le suceden en el ejercicio de la acción civil, a raíz del secuestro calificado, apremios ilegítimos y posterior desaparición de Julio Cesar Fernández Fernández la suma de 300.000.000, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo o a la suma que SS., estime ajustada a derecho y equidad.

A fs. 2096 se declara abandonada la acción por parte de María del Carmen Gadea Galán.

Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fs. 2131, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1º la Incompetencia Absoluta del Tribunal; 2º Falta de representación y de legitimación activa de la demandante, 3º Improcedencia de la transmisibilidad del daño moral; 4º excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la causante de la demandante de conformidad a la ley; 5º Inexistencia de un régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado; 6º Excepción de prescripción Extintiva y 7º monto y naturaleza de la Indemnización.

La defensa del encartado Miranda Monardes, en el primer otrosí de su presentación de fs. 2138, contesta la acusación fiscal solicitando sentencia absolutoria argumentando en primer término la amnistía y prescripción como defensas de fondo, el segundo lugar el actuar en cumplimiento de un deber en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo y en tercer término la falta de participación de su representado en ilícito. Subsidiariamente alega las atenuantes de media prescripción, irreprochable conducta anterior y penalidad de conformidad al artículo 60 inciso 3° del Código Penal. En el tercer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que el Abogado Enrique Ibarra Chamorro por su representado Acuña Acuña, en el primer otrosí del libelo de fs. 2204, contesta la acusación fiscal

dictada en autos, solicitando se dicte sentencia absolutoria alegando como defesas de fondo las excepciones de prescripción y amnistía, y la falta de participación en el injusto. Subsidiariamente invoca las atenuantes de la responsabilidad penal de media prescripción, irreprochable conducta anterior, cumplimiento de órdenes militares de conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar y aplicación del artículo 68 inciso 3 del Código Penal. En el tercer otrosí; solicita alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216.

A fs. 2223, la defensa de Romero Hernández en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado alegando la falta de participación en el ilícito que se le imputa; subsidiariamente solicita la recalificación del grado de participación de autor a encubridor. Invoca las aminorantes de la responsabilidad establecidas en los artículos 103, 11N° 6 y 9 del Código Penal. En el tercer otrosí, deduce tacha en contra de los siguientes testigos: Onofre Segundo Águila Parra, Lucy Aurora Toledo González, Margarita del Carmen Durán Guajardo, Mariela Bacciarini Inostroza, Ana Graciela Becerra Arce, Ana María Moreira Fuenzalida, José Manuel Elizondo Torres, Patricio Laureano Carranca Saavedra, Mauricio Claudio Rufatt Rivera, Sergio Alberto Salinas Tapia, José Agustín Hinojosa Vargas, Nelly Patricia Andrade Alcaíno, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Orlando Octavio Montenegro Vera, Camilo Torres Negrier, María Fernández Pinto, Julia del Carmen Rodríguez Toro, Andrés Santiago Opazo Melo, Olga Alejandrina Letelier Caruz, Carmen Esther Núñez Rodríguez y Héctor Vásquez Lamarca, por afectarle la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de sus propios dichos que tienen un interés directo en el juicio. En el quinto otrosí; solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que Luis Núñez Muñoz, Abogado patrocinante de los acusados Nuñez Magallanes, Escobedo Azua y Soto Jerez, en sus presentaciones de fs. 2274, 2296 y 2318, en el segundo otrosí, contesta la acusación fiscal en idénticos

términos solicitando se dicte sentencia absolutoria alegando 1° falta de participación culpable, 2° prescripción de la acción penal, 3° amnistía y 4° atenuantes consagradas en los artículos 11 n° 1, en relación al 10 n° 10, artículos 11 n° 6 y 9 y artículo 103 todos del Código Penal. En el tercer otrosí, solicita para sus patrocinados algunos de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 2340, la defensa de Valdes Cornejo, en lo principal de su presentación contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, solicitando se dicte sentencia absolutoria aleando en primer lugar la falta de participación culpable, en segundo lugar la amnistía, en tercer lugar la prescripción de la acción penal; subsidiariamente y en caso de dictar sentencia condenatoria solicita la aplicación de las atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 nº 6 y 9 del Código Penal, conjuntamente con la media prescripción del artículo 103 del mismo cuerpo legal. En el sexto otrosí, solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Que Juan Carlos Manns Gligio, mediante libelo de fs. 2419, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular dictadas en contra de su patrocinada Calderón Carreño, solicitando su absolución argumentando que no existe presunción alguna, directa grave y concordante que conduzca indefectiblemente a que la acusada en calidad de enfermera auxiliar de la Cruz Roja haya participación alguna en el ilícito que se le imputa. Subsidiariamente y alegando como defensas de fondo las excepciones de prescripción y amnistía. En el segundo otrosí, solicita se acojan las aminorantes consagradas en los artículos 11 nº 6 y 103 del Código Penal, aplicando en definitiva las reglas del artículo 68 inciso 3 del mismo cuerpo legal.

Mediante presentación de fs. 2467, la defensa de Carriel Espinoza, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular solicitando la absolución de su representado alegando la falta de participación en el ilícito que se le imputa; subsidiariamente solicita la recalificación del grado de participación de autor a encubridor. Invoca las

aminorantes de la responsabilidad establecidas en los artículos 103, 11N° 6 y 9 del Código Penal. En el tercer otrosí, deduce tacha en contra de los siguientes testigos: Onofre Segundo Águila Parra, Lucy Aurora Toledo González, Margarita del Carmen Durán Guajardo, Mariela Bacciarini Inostroza, Ana Graciela Becerra Arce, Ana María Moreira Fuenzalida, José Manuel Elizondo Torres, Patricio Laureano Carranca Saavedra, Mauricio Claudio Rufatt Rivera, Sergio Alberto Salinas Tapia, José Agustín Hinojosa Vargas, Nelly Patricia Andrade Alcaíno, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Orlando Octavio Montenegro Vera, Camilo Torres Negrier, María Fernández Pinto, Julia del Carmen Rodríguez Toro, Andrés Santiago Opazo Melo, Olga Alejandrina Letelier Caruz, Carmen Esther Núñez Rodríguez y Héctor Vásquez Lamarca, por afectarle la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de sus propios dichos que tienen un interés directo en el juicio. En el quinto otrosí; solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que Marcos Romero Zapata en sus presentaciones de fs. 2495 y 2638, contesta la acusación fiscal y adhesiones por sus patrocinados Orvieto Tiplizki y Quintana Salazar respectivamente, solicitando sentencia absolutoria alegando en idénticos términos la falta de participación culpable de sus representados, el actuar ambos en cumplimiento de un deber, como defensas de fondo la prescripción y la amnistía. Subsidiariamente la recalificación del grado de participación criminal de autor a encubiertos. En el segundo otrosí de ambas presentaciones solicita se acojan las siguientes atenuante a favor del los encartados los numerales 1º en relación al artículo 10 nº 10, 6 y 9 del artículo 11 del Código penal, los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y finalmente el artículo 103 del Código Penal. En el cuarto otrosí, solicita que en el evento de ser condenados sus patrocinados se les concedan alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 2514 la defensa de Vargas Contreras, en el primer otrosí de su presentación contestó la acusación fiscal y adhesiones, solicitando se dicte

sentencia absolutoria atendido la falta de prueba que obra en autos para sustentar la acusación en contra de su representado. Alega además como defensas de fondo las excepciones de prescripción y amnistía. En el segundo otrosí, señala que en caso de distarse sentencia condenatoria se tengan en consideración las siguientes atenuantes: irreprochable conducta anterior, cooperación eficaz en el esclarecimiento de los hechos, media prescripción, artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar; y la aplicación de las reglas de determinación de las penas de conformidad al artículo 68 inciso 3° del Código Penal. En el octavo otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

Que Fidel Reyes Castillo, en representación de Contreras Sepúlveda en lo principal de su presentación de fs. 2574, contesta la acusación fiscal, solicitando se dicte sentencia absolutoria de conformidad a lo establecido en el artículo 433 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En el tercer otrosí, alega las eximentes de responsabilidad penal consagradas en los artículos 10 n° 8 y 10 del Código Penal y el artículo 334 del Código de Justicia Militar. en el cuarto otrosí, solicita se tengan presentes y en definitiva se acojan las atenuantes de los artículos 11 N° 1 en relación al artículo 10 n° 10, 11 n° 6 y 103 del Código Penal, y para la determinación de la pena de conformidad a los artículos 67 inciso 4 y 68 bis del mismo cuerpo legal.

En el primer otrosí del libelo de fs. 2597 la defensa de Cerda Vargas contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular solicitando su representado sea absuelto de todos los cargos formuladas atendida la circunstancia que no existe en autos prueba alguna que permita adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Falta de participación del encartado en el injusto que se le imputa. Subsidiariamente alega como defensas de fondo las excepciones de prescripción y amnistía. En el segundo otrosí, alega las circunstancia atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en los artículos 11 n° 6 y 103 del Código Penal.

Que Cristián Heerwagen Guzmán, en el segundo otrosí de su presentación de fs. 2623, contesta la acusación fiscal, alegando la inexistencia del delito de secuestro calificado, la declinatoria de jurisdicción, amnistía y prescripción. En el tercer otrosí solicita que en el caso se dicte sentencia condenatoria se acojan las atenuantes de los artículos 11 n° 6 y 9, 103 del Código Penal y el artículo 211 del Código de Justicia Militar. Finalmente en el cuarto otrosí, solicita alguno de los beneficios consagrados en la Ley 18.216.

A fs. 2712 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los autos.

Que a fs. 2805 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

1°.- Que la Abogada María Teresa Bravo González, en representación de los encartado Acuña Acuña y Carriel Espinoza, en el tercer otrosí de sus presentaciones de fs. 2223 y 2467, respectivamente, deduce tacha en contra de los siguientes testigos: Onofre Segundo Águila Parra, Lucy Aurora Toledo González, Margarita del Carmen Durán Guajardo, Mariela Bacciarini Inostroza, Ana Graciela Becerra Arce, Ana María Moreira Fuenzalida, José Manuel Elizondo Torres, Patricio Laureano Carranca Saavedra, Mauricio Claudio Rufatt Rivera, Sergio Alberto Salinas Tapia, José Agustín Hinojosa Vargas, Nelly Patricia Andrade Alcaíno, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Orlando Octavio Montenegro Vera, Camilo Torres Negrier, María Fernández Pinto, Julia del Carmen Rodríguez Toro, Andrés Santiago Opazo Melo, Olga Alejandrina Letelier Caruz, Carmen Esther Núñez Rodríguez y Héctor Vásquez

Lamarca , por afectarle la inhabilidad contemplada en el numeral 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de sus propios dichos que tienen un interés directo en el juicio.

2°.- Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Onofre Segundo Águila Parra, Lucy Aurora Toledo González, Margarita del Carmen Durán Guajardo, Mariela Bacciarini Inostroza, Ana Graciela Becerra Arce, Ana María Moreira Fuenzalida, José Manuel Elizondo Torres, Patricio Laureano Carranca Saavedra, Mauricio Claudio Rufatt Rivera, Sergio Alberto Salinas Tapia, José Agustín Hinojosa Vargas, Nelly Patricia Andrade Alcaíno, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Orlando Octavio Montenegro Vera, Camilo Torres Negrier, María Fernández Pinto, Julia del Carmen Rodríguez Toro, Andrés Santiago Opazo Melo, Olga Alejandrina Letelier Caruz, Carmen Esther Núñez Rodríguez y Héctor Vásquez Lamarca; por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la Acción Penal

- **3°.** Que por resolución de fs. 2052, se acusó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, David Adolfo Miranda Monardes, Jorge Rosendo Núñez Magallanes, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Ricardo Fortunato Soto Jerez, Raúl Pablo Quintana Salazar, Fernando Armando Cerda Vargas, Nelson Patricio Valdes Cornejo, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, Ramón Acuña Acuña, Ramón Luis Carriel Espinoza, Gregorio del Carmen Romero Hernández, Rodolfo Vargas Contreras y Valentín del Carmen Escobedo Azua, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado cometidos en contra de la persona de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández.
- **4°.** Que para acreditar los hechos investigados, respecto del delito de Secuestro Calificado cometidos en las personas de Nelsa Zulema Gadea Galán

y Julio Cesar Fernández Fernández, se han agregado al sumario los siguientes antecedentes:

- a) Querella de fs. 13 a 46, deducida por Héctor Salazar Ardiles, en representación de María del Carmen Gadea Galán y María Fernández Pintos, por el delito de Secuestro con Homicidio, Apremios ilegítimos, asociación ilícita genocida, obstrucción a la justicia e inhumación ilegal, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Juan Manuel Contreras Sepúlveda y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores.
- b) Declaración de María Fernández Pintos de fs. 48, quien ratifica íntegramente la querella criminal deducida en autos, precisando que su hijo fue detenido desde la habitación que arrendaba en una pensión de calle Av. España N° 470, junto a su conviviente Alicia Cheuquepán, la pensión era de propiedad de Andrés Opazo, quien obedeciendo un bando militar, entregó la información que existía un ciudadano extranjero en su residencial, lo que origino la detención de su hijo. En primer lugar una vez detenido fue trasladado a un recinto militar en Colina, posteriormente al Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes, lugar desde el cual desapareció.
- c) Antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago, Fundación documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fs. 53 a 59, mediante los cuales se da cuenta de la situación represiva de Nelsa Zulema Gadea Galán, quien fue detenida el 18 de septiembre de 1973, secretaria ejecutiva de la CORVI (Corporación de la Vivienda). Respecto de Julio Cesar Fernández, militante del MIR, fue detenido el 11 de septiembre de 1973, en la vía pública por efectivos militares, siendo trasladado al campamento de detenidos ubicado en Tejas Verdes.
- d) Antecedentes remitidos por la Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior de fs. 66 a 115,

mediante el cual se remiten copias del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en la cual en relación a la víctimas de autos señala, que Nelsa Zulema Gadea Galán, ciudadana uruguaya, 29 años, secretaria de la Corporación de la vivienda CORVI, asignada a la planta de la empresa soviética K.P.D., desaparece el día 19 de diciembre de 1973, desde su lugar de trabajo, en circunstancias que una patrulla militar concurre hasta el domicilio laboral ubicado en calle Condell, comuna de Providencia, además de ser allanado su domicilio particular y el de algunas amistades. La comisión a ha llegado a la convicción de que la víctima fue sometida a desaparición forzada, presumiblemente por agentes del Estado, dada la acreditación de su detención por testigos; su militancia política y la suerte de los extranjeros relacionados con movimientos revolucionarios en esta época en el país. Desde la fecha de su detención permanece desaparecida, sin que exista noticia alguna de su paradero. En relación a Julio Cesar Fernández Fernández, ciudadano de nacionalidad, de 24 años, de edad, relacionado en el movimiento Tupacamaru, fue detenido el día 11 de octubre de 1973, testigos señalan haberlo visto detenido en el campamento de prisioneros de Tejas Verdes en San Antonio durante los meses de octubre y noviembre de 1973. La comisión ha adquirido la convicción de que fue detenido por agentes del Estado y que, estando en tal calidad, desapareció, constituyendo este hecho una grave violación a los derechos humanos. Funda esta convicción en los testimonios recibidos y el hecho que desde entonces no se ha vuelto a saber de él ni registra salida del país.

- e) Orden de Investigar de fs. 123 a 174, que da cuenta de las diligencias investigativas realizadas y declaraciones policiales de testigos e imputados.
- f) Informe del Departamento del Control de fronteras de fojas 232, el cual señala que revisado los archivos del Departamento de Control de

Fronteras de la Jefatura Nacional, registra Nelsa Gadea Galán, uruguaya, nacida en el año 1943, documento de identidad N° 162910 entrada al territorio nacional el 24 de diciembre de 1971 por el paso Los Libertadores no registrando fecha de salida.

g) Testimonio de Ana Graciela Becerra Arce de fojas 238, quien respecto de su detención señala que se produjo aproximadamente una semana después de ocurrido el golpe militar acusándosele de terrorista altamente peligrosa pues militaba en FER (Frente de Estudiantes Revolucionarios) que era el brazo estudiantil del MIR. Siendo trasladada al campo de prisioneros de Tejas Verdes lugar en el cual permaneció aproximadamente 5 meses, siendo interrogada y torturada en varias ocasiones en el cuartel uno del mismo regimiento. Respecto de los ciudadanos uruguayos detenidos en Tejas Verdes, señala que al único que vio personalmente e incluso conversó con él fue Julio Cesar Fernández, quien llegó en los primeros tiempos cuando la infraestructura era bastante rudimentaria, por lo que para separarlo del resto lo pusieron en una mediagua que era usada como comedor de mujeres, y cada vez que iba al año aprovechaba para conversar con el por las rendijas de la mediagua. Es así como junto a Olga Letelier y Mariela Baccierini, le hicieron un mapa del lugar porque pensaba evadirse, lamentablemente le encontraron el mapa y no volvieron a saber de él, y se enteraron que le habían descubierto el mapa, fue porque las tres fueron interrogadas y duramente torturadas, por el famoso mapa. En relación a otros detenidos de nacionalidad uruguaya, señala que tenía conocimiento que llegaron muchos más pero que nunca mantuvo contacto con ellos. Respecto de Nelsa Gadea Galán, señala que no la vio, pero que habían mediaguas de mujeres aisladas, condición en la que eran mantenidas mientras eran interrogadas, y muchas de ellas nunca ingresaron al campo de detenidos propiamente tal.

- h) Declaración de Onofre Segundo Águila Parra de fs. 240, quien señala que en año 1973 era dirigente de los jubilados marítimos y militante del Partido Socialista, por lo cual fue detenido por militares el 13 de septiembre 1973 y llevado directamente al Cuartel Uno de Tejas Verdes, lugar en el cual fue interrogado por el Fiscal Militar David Miranda acerca del Plan Z, posteriormente fue trasladado a la cárcel pública y el día 15 de octubre fue llevado al campo de prisioneros de Tejas Verdes que estaba en el Cuartel Dos a orillas del Río Maipo. En relación a detenidos de nacionalidad uruguaya, señala que recuerda que en los meses de noviembre o diciembre, llegó a Tejas Verdes un camión proveniente de Santiago con aproximadamente 30 personas, hombres y mujeres, todos extranjeros, a los que metieron igual que sardinas a una de las torres de vigilancia, lo que le consta, pues el Suboficial a cargo del campo de prisioneros de apellido Carriel, le dijo a él y otro detenido de apellido Hernández, que les lleváramos agua y pudieron constatar las condiciones de hacinamiento en la cual se encontraban. Agrega además que estas personas estuvieron dos o tres días solamente en Tejas Verdes, pues fueron llevados a otro lugar sin que nadie supiera de ellos. En relación a centro de torturas de Tejas Verdes, señala que se encontraba en el subterráneo del casino de oficiales.
- i) Atestado de Lucy Aurora Toledo González de fs. 245, quien manifiesta que fue detenida el día 27 de noviembre de 1973, por funcionarios de Carabineros, siendo trasladada al Campo de Prisioneros dependiente de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, donde fue dejada en una cabaña, en libre platica junto a su colega Alicia Domínguez. Durante su permanecía en el recinto que fue de aproximadamente 40 días, fue llevada en tres oportunidades a un subterráneo en el cual fue torturada. En relación a las víctimas de autos, señala que no recuerda la presencia de extranjeros en el lugar, pero que nunca pudo conversar

con otras personas durante su permanecía. Además agrega que reconoce a dos funcionarios del Ejercito uno de ellos de Apellido Carriel, quien era el encargado de la custodia de los detenidos y otro de apellido Carevic, quien visitaba periódicamente el campamento.

- j) Declaración de Margarita del Carmen Durán Guajardo de fs.278, quien señala que fue detenida el 28 de enero de 1974 y trasladada al Campo de Prisioneros de Tejas Verdes, lugar en el cual permaneció aproximadamente un mes, en el cual fue interrogada en tres ocasiones en el casino de oficiales y en todas ellas fue sometida a brutales torturas, especialmente en la parrilla, pero nunca logró ver a sus torturadores, ya que siempre estaba encapuchada. Posteriormente fue trasladada a la Correccional Santiago, lugar en el cual se encontró con dos mujeres, que también habían estado detenidas en Tejas Verdes, de nombres Paz y Rosa, quienes le comentaron que mientras estaban detenidas en Tejas Verdes, habían visto a un uruguayo que estaba en el patio de hombres, él que les había llamado la atención por su buena facha.
- k) Informe de la Policía de Investigaciones de fs. 290 a 373, en los cuales se da cuenta de las diligencias investigativas respecto de las víctimas Julio Cesar Fernández Fernández, ciudadano uruguayo, nacido el 12 de diciembre de 1948, casado , pasaporte N° 127087, que registra con fecha 11 de enero de 1974, anotación que consigna "Habría fallecido según lista del comité de refugiados". Finalmente el extranjero no registra salida del país. En cuanto a Nelsa Zulema Gadea Galán, ciudadana uruguaya, nacida el 27 de diciembre de 1943, casada, registra como último domicilio en calle Ricardo Santa Cruz N° 551, no registra salida del país. Además de declaraciones policiales de los imputados, así como de testigos.
- Declaración de Mariela Bacciarini Inostroza de fs. 383, quien señala que estuvo privada de libertad en el campo de prisioneros de Tejas

Verdes desde fines de octubre de 1973 hasta febrero de 1974, recordando que faltando pocos días para la navidad en horas de la noche empezó un inusual movimiento de camiones, de los que bajaron principalmente cajas, además de dos cuerpos íntegramente vendados, y completamente ensangrentado. Posteriormente cerca de 04:00 horas, una guardia fue en busca de Ana Becerra y ella, llevándolas hasta el comedor para que asistieran a tres mujeres recién llegadas, las que se encontraban en pésimas condiciones, notoriamente golpeadas con marcas de cigarrillo en la piel e incluso con mordeduras de animal, luego de ser asistidas las tres mujeres fueron llevadas hasta la torre de vigilancia, donde quedaron incomunicadas durante la navidad y el año nuevo, para luego desaparecer. Además llegó ese día un hombre que se encontraba apartado del resto, en una mediagua que colindaba con el comedor de mujeres, se trataba de un extranjero de acento argentino o uruguayo, quien solo se quejaba y preguntaba en qué lugar se encontraba. Ana Becerra, posteriormente le señaló que una noche fue sacado para interrogarlo y nunca más regreso. Días después de este hecho fue sacada en horas de la noche desde su habitación hasta la rivera del río, por el Teniente Quintana, para ser llevada ante el fiscal militar David Miranda Monardes, quien la insultó y acusó de entregarle información al prisionero. Agrega además que fue interrogada y torturada en el subterráneo del casino de oficiales por Mario Jara Seguel y Vittorio Orvieto.

m) Declaración prestada por Ana Graciela Becerra Arce y autorizada por el cónsul de Chile en Estocolmo, Suecia de fs. 421, en la cual manifiesta que durante los meses de septiembre de 1973 y enero de 1974, estuvo detenida en el campo de concentración del Regimiento de Tejas Verdes, ubicado en la provincia de San Antonio, y se le ordenó junto a Mariela Bacciarini asistir las mujeres que se encontraban

incomunicadas en la mediaguas traseras del campo de detenidos, las mujeres estaba en muy mal estado físico, dando claras muestras de haber sido torturadas. Agrega que no tuvieron oportunidad de preguntarles nada, pero que por sus rasgos se trataba de extranjeras, con acento argentino o uruguayo. Paso el año nuevo las mujeres desaparecieron del lugar. Además señala que Julio Cesar Fernández también estuvo detenido en Tejas Verdes.

n) Testimonio de Ana María Moreira Fuenzalida de fs. 429, quien señala que fue detenida el 16 o 17 de diciembre de 1973, por personal civil y trasladada hasta Londres 38, donde permaneció por aproximadamente 5 días donde fue interrogada y torturada. Posteriormente fue traslada en un camión tipo frigorífico hasta la Escuela de Ingeniero de Tejas Verdes, al llegar de noche se les ordenó formarse, separase hombres de mujeres y se les entregó una frazada. En el lugar estaba junto a tres mujeres, Gabriela Rozas, otra que no recuerda el nombre, además de una joven al parecer argentina o uruguaya, quien se encontraba en pésimas condiciones físicas, ya que aparentemente le habían aplicado electricidad ya que estaba morada, sus ojos negros, sus muñecas en carne viva y la boca inflamada. Al día siguiente de llegar a Tejas Verdes fueron llevadas todas hasta un subterráneo, donde fueron interrogadas y torturadas, luego fueron devueltas a las mediaguas, pero la mujer joven a la que hizo mención no regreso, presumiblemente porque su cuerpo no fue capaz de soportar más torturas. Acto seguido se le exhibe a la deponente una fotografía de fs. 219, reconociendo a Nelsa Gadea Galán, como la joven que estuvo detenida con ella un día, y que luego de ser torturada en el subterráneo nunca regresó. Agrega además que nunca pudo ver las identidades de sus torturadores ya que siempre fue trasladada a los interrogatorios con una capucha en la cabeza.

- o) Declaración de José Manuel Elizondo Torres de fs. 456, quien señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como junior en la CORVI, que estaba ubicada en calle Condell N° 2564 de la comuna de Providencia, en ese lugar, trabajaba doña Nelsa Zulema Gadea Galán quien era secretaria de la empresa soviética KPD y estaba en el tercer piso del edificio CORVI en la sección de viviendas industrializadas. Un día del mes de septiembre apareció un bus con militares, quienes hicieron ingreso y el oficial a cargo le consultó quien era el jefe de la oficina, al indicarle que subiera al segundo piso del edificio en las escaleras se cruzó con Nelsa Gadea, quien la bajar le señaló que iba al dentista y esa fue la última vez que la vio. En cuanto a la descripción física de Nelsa Gadea el deponente manifiesta que se trataba de una mujer de aproximadamente 25 a 30 años de edad, alta, aproximadamente 1.70 cm., delgada, de tez clara, facciones finas, usaba lentes ópticos, melena corta y tenía un claro acento uruguayo.
- p) Atestado de Mauricio Claudio Rufatt Rivera de fs. 603, quien manifiesta para el 11 de septiembre de 1973, era soldado conscripto y estaba haciendo el curso en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes. Recordando que en el mes de octubre del mismo año, el Mayor a cargo de la secretaria de estudios eligió a un grupo de soldados, cuyo único requisito era saber conducir, para ser enviados a trabajar directamente con el Capitán Mario Jara Seguel, quien estaba a cargo de los interrogatorios de los detenidos que llegaban a la Escuela de Ingenieros, él era la cabeza del grupo de interrogadores. Agrega que una oportunidad bajó al subterráneo del casino de oficiales, y pudo escuchar una sesión de torturas. En otra oportunidad vio que un sujeto que trabajaba directamente con el Capitán Jara, estaba sentado sobre un caja de madera y le comentó que dentro se encontraba un tupacamaru que había tratado de escapar. Al día siguiente el Capitán Jara le ordenó que acompañara a dos personas que se movilizaban en

una camioneta C-30 cerrada, en la que cargaba un bulto en un saco papero, en el cual se notaba que iba el cuerpo de una persona, como conductor le ordenaron dirigirse hasta el aeródromo de la Rocas de Santo Domingo, en donde había una avioneta esperando, al llegar estaba la avioneta la que le faltaba la puerta del lado del copiloto. Subieron el bulto y la avioneta despegó con rumbo mar adentro. El piloto era un civil ignorando completamente su identidad.

- q) Declaración de José Agustín Hinojosa Vargas de fs. 1131, quien señala que luego del 11 de septiembre de 1973, fue llamado como reservista al Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, asignándole la labor de chofer de la familia del Fiscal Militar de apellido Miranda, funciones que sólo cumplió durante una semana, ya que solicito su baja, atendido que nunca le gusto la Institución Militar. agrega además que durante que tiempo que cumplió sus funciones, tenía conocimiento que el parque de materiales fue habilitado como campo de detenidos.
- r) Copias autorizadas de la declaración judicial prestada por Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández; en los antecedentes Rol N° 2180-98 "Tejas Verdes", sustanciados por el Ministro de Fuero Alejandro Solís, rolantes a fs. 1310, en la cual señala que en el mes de abril de 1973 ingresó a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes a realizar el servicio militar obligatorio, posterior al 11 de septiembre de 1973 a los soldados conscriptos se les ordenó realizar labores guardia en la torre, en el sector del casino de oficiales, en la secretaria de estudios. Agregado que tenía conocimiento del campo de prisioneros que estaba en el cuartel 2 y que en el subterráneo del casino de oficiales se interrogaba a los detenidos y que además eran torturados. Aproximadamente en el mes de octubre del mismo año se le ordenó que manejara una camioneta C-30, cuya labor era trasladar detenidos desde el cuartel 2 hasta el subterráneo del casino, ,dicha labor

específicamente era que nos trasladamos junto a un guardia hasta el campo de prisioneros con un listado de personas quienes debían subir al vehículo y eran traslados hasta el casino y ahí entregados a funcionarios del SIM, como Acuña, Escobedo; posteriormente y una vez que los detenidos salían del interrogatorio debían nuevamente trasladarlos al cuartel 2, los detenidos volvían en muy malas condiciones físicas, tal es así que muchos de ellos ni siquiera podían caminar.

- s) Copias autorizadas de la declaración judicial de Orlando Octavio Montenegro Vera, prestada en los antecedentes rol N° 2.182-98 "Tejas Verdes", sustanciada por el Ministro de Fuero Sr. Alejandro Solís, rolante a fs. 1316, quien señala que posterior al 11 de septiembre de 1973, le correspondió desempeñarse en la agrupación bronce, la cual tenía como finalidad patrullar y controlar el cumplimiento del toque de queda; pero que nunca interrogó detenidos, pero tenía conocimiento por comentarios que había al interior de la escuela se interrogaba a los detenidos políticos y que además eran torturados en el subterráneo del casino de oficiales, por el grupo comandado por el Mayor Jara Seguel, grupo al cual pertenecían Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casa Cordero y Raúl Quintana.
- t) Exhortado a decir verdad, Camilo Torres Negrier a fs. 1739, manifiesta que efectivamente a fines de diciembre de 1973 fue destinado el cuartel Londres 38 al mando de Moren Brito, por comentarios que escuchó de la guardia, supo que había llegado una mujer de nacionalidad uruguaya, a la que llamaban "la Tupacamaru", se trataba de una detenida de transito que probablemente fue trasladad a 3 ó 4 Álamos o bien a Tejas Verdes.
- u) Que en unión a los antecedentes mencionados en el considerando que antecede, se debe tener presente que de los autos rol Nº 544-98 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, cuyas fs. 1590 a la 1974, fueron

desglosadas y acumuladas a estos autos bajo la nominación de Tomo I-A, según resolución de fs. 550, se suman las siguientes piezas de investigación a considerar:

- Denuncia de fs. 1593, interpuesta por María Fernández Pinto, por presenta desgracia de su hijo Julio Cesar Fernández, casado, nacido el 22 de diciembre de 1948, uruguayo, de quien no tiene antecedentes desde el 11 de septiembre de 1973.
- 2. Fotografía de Julio Cesar Fernández Fernández, acompañada por el abogado Nelson Caucoto Pereira rolante a fs. 1596.
- 3. Declaración de María Fernández Pinto de fs. 1598, 1677 y 1679, quien ratifica la denuncia interpuesta, agregando que por comentarios de testigos, tuvo conocimiento que su hijo estaba detenido en Tejas Verdes.
- 4. Declaración de Julia del Carmen Rodríguez Toro de fs. 1610, quien señaló que mantuvo una relación sentimental con Julio Cesar Fernández durante el año 1972, producto de la cual nació una hija, a raíz de ello y luego de la separación en el mes de noviembre del año 1973, buscó a Julio Cesar para que conociera a su hija, sólo logrando ubicar a su pareja de aquella época, de nombre Alicia Cheuquepan, quien le señalo, que ambos habían sido detenidos el día 11 de octubre del mismo año, y que desde esa fecha no tenía noticia alguna de él.
- 5. Declaración de Andrés Santiago Opazo Melo de fs. 1612 y 1625, quien señala ser el dueño de la propiedad ubicada en Avda. España N° 470, Santiago, la cual en el año 1973, la arrendaba a Alicia Cheuquepan Belmar, ella vivía con un ciudadano uruguayo reconociéndolo como la persona que aparece en la fotografía de fs. 1596.

- Informe del Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional de fs. 1639, en la cual señala que el ciudadano uruguayo Julio Cesar Fernández no registra anotaciones de viaje.
- 7. Declaración de Olga Alejandrina Letelier Caruz de fs. 1680, quien señala que conoció a la Señora María Fernández, quien le encomendó recabar información relativa a la desaparición de su hijo Julio Cesar, así fue que le entregó una fotografía de él, la cual ella personalmente exhibió a Ana Becerra, Mariela Bacherini y Carmen Nuñez, todas detenidas en Tejas Verdes. Ana Becerra, le relato que el sujeto de la foto estuvo detenido en la celda contigua a la de ellas, tenía acento extranjero, en una oportunidad hablaron con él, señalando que era uruguayo y que quería escapar del lugar, para lo cual les solicito le hicieran un plano del lugar, señalando donde estaban los guardias y el campo minado, al confeccionarlo le señalaron que debía verlo y luego comérselo para que no le fuera encontrado. Pero al parecer él no realizo lo que le habían recomendado, ya que lo sacaron de la pieza y nunca más lo volvieron a ver.
- 8. Declaración de Carmen Esther Núñez Rodríguez de fs. 1682, quien reconoce a Julio Cesar Fernández como al muchacho que vio en el recinto de Tejas Verdes entre noviembre y diciembre de 1973, mientras ella estuvo detenida en el lugar.
- 9. Declaración de Ana Graciela Becerra Arce de fs. 1697, manifestando que Julio Cesar llega a Tejas Verdes en el mes de septiembre u octubre de 1973, siendo situado en las cabaña que era el comedor de las mujeres el cual lograba ver a través de las tablas del dormitorio que estaba contiguo al comedor, su rostro era identificable por sus grandes ojos claros, y muy hermoso. Durante su permanencia en Tejas Verdes su estado físico era muy malo, en una oportunidad les pido que elaboraran un plano del lugar, ya que

pretendía escapar. La última vez que lo vieron fue el día que le entregaron el plano. Días después fueron sacadas de sus celdas y llevadas al centro de torturas, siendo brutalmente interrogadas respecto de quien le había elaborado el plano al extranjero.

- 10. Declaración de Héctor Vásquez Lamarca de fs. 1698 y 1925, quien reconoce a Julio Cesar Fernández, como un extranjero que estuvo detenido en Tejas Verdes y desapareció aproximadamente entre los meses de octubre o noviembre de 1973.
- 11.Oficio del Comité internacional de la Cruz Roja de fs. 1730, mediante el cual se señala que Julio Cesar Fernández Fernández, fue incluido en una lista de personas desaparecidas de la CICR, nomina que fue entregada el 10 de diciembre de 1976 al Presidente de la República de Chile, posteriormente el 16 de mayo de 1978 dicha nomina fue remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores Chileno. La CICR nunca recibió informaciones a las gestiones relativas al caso.
- 12. Querella criminal de fs. 1752, interpuesta por María Fernández Pintos, en contra de quienes resulten responsables de los delitos de secuestro y detención ilegal, cometidos en la persona de su hijo, Julio Cesar Fernández Fernández. Hechos ocurridos en el mes de octubre de 1973
- 13.Resultado de la Orden de Investigar de fs. 1804 a 1855, que concluye que de los antecedentes recopilados en la presente investigación, se deduce que Julio Cesar Fernández Fernández, de nacionalidad uruguaya, integrante del Movimiento de Liberación Nacional "Tupacamaru", habría sido detenido por desconocidos en octubre de 1973, en la ciudad de Santiago, no lográndose establecer el lugar y fecha exacta, siendo trasladado al Campamento de Prisioneros de Tejas Verdes San Antonio.

- 5°.- Que con el mérito de lo reseñado precedentemente, se tiene por ahora justificado en autos que en el mes de diciembre de 1973 y en circunstancias que se desconocen, una ciudadana uruguaya fue detenida por personal uniformado siendo vista con vida por última vez en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desconociéndose hasta la fecha su paradero. Asimismo, se tiene por justificado en autos, que el día 11 de octubre de 1973, un ciudadano uruguayo fue detenido por personal militar en el domicilio de Avenida España N° 470, Santiago, en donde su conviviente arrendaba una habitación, para luego ser trasladado hasta la Escuela de Paracaidismo y Fuerzas especiales de Peldehue y posteriormente a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, específicamente al denominado Cuartel N° 2 habilitado como campo de detenidos, lugar en donde tomó contacto con dos adolescentes, quienes le entregaron un mapa para que planeara su huida, siendo descubierto por el personal militar de dicho centro de detención, quienes lo sacaron de su lugar de reclusión en horas de la noche, desconociéndose hasta la fecha su paradero.
- 6°.- Que los hechos narrados precedentemente constituyen los delitos de Secuestro Calificado de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández, perpetrados el día 11 de Octubre y mes de diciembre, ambas fechas de 1973, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal vigente en la época de perpetrado el delito.
- **7°.** Que el Abogado Marco Antonio Rendón Escobar en representación de la parte querellante, a fs. 2080, deduce acusación particular en contra de Nelson Valdes Cornejo y Raúl Quintana Salazar por el delito de abusos deshonestos cometidos en contra de Nelsa Gadea Galán, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal vigente a la época de su comisión.
- **8°.-** Que el mismo querellante deduce acusación particular por los delito de apremios ilegítimos cometidos en contra de Julio Cesar Fernández Fernández y Nelsa Zulema Gadea Galán, en contra de David Miranda Monardes, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Jorge Nuñez Magallanes, Nelson Valdés Cornejo, Juan

Manuel Contreras Sepúlveda, Klaudio Kosiel Hornig, Ricardo Soto Jerez, Raúl Quintana Salazar, Fernando Cerda Vargas, Gladys Calderón Carreño, Ramón Acuña Acuña, Ramón Carriel Espinoza, Gregorio Romero Hernández, Rodolfo Vargas Contreras y Valentín Escobedo Azua.

9°.- Que los elementos de juicio reunidos en autos y descritos en el considerando 4° de esta sentencia no son suficiente para tener por acreditada la existencia de los delitos de abusos deshonestos y apremios ilegítimos, y no existiendo por parte del acusador particular otros medios de pruebas tendientes a sustentar sus imputaciones, razones por las cuales se debe absolver a los encartados de las acusaciones particulares deducida por la parte querellante.

En cuanto a la Participación

10°.- Que Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, al prestar declaración indagatoria a fs. 197, en la cual señala que en el año 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes y tenía a cargo la educación e instrucción del personal de Ingenieros del Ejército y con ocasión a los sucesos del 11 de septiembre de 1973, paso a desempeñar además del anterior los cargos de Gobernador de la Provincia de San Antonio, Melipilla, Talagante, Jefe de Zona en Estado de Sitio de San Antonio, incluyendo desde Algarrobo a Topocalma, Jefe de Zona en Estado de Sitio en la Provincia de Melipilla, jefe de Zona en Estado de Emergencia de la Provincia de Talagante, Asesor de la Dirección Nacional de Inteligencia del Ejército, Directo de la Academia de Guerra. Luego de los hechos acontecidos el día 11 de septiembre de 1973, cambió radicalmente la forma de actuar al interior de la escuela, y efectivamente existió un campo de detenidos, que se ubico en el lugar destinado al material de ingenieros, ubicado a orillas del Río Maipo y al puente que une Tejas Verdes con Santo Domingo, en un campo de treinta por treinta metros. En relación a las víctimas de autos, el encartado señala no recordar haber tenido a ningún ciudadano uruguayo o militante tupacamaru,

pues no tenía relación con el campo de detenidos, atendido que se encontraba avocado a labores de más importancia.

- 11°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Director del Regimiento Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, controlaba recintos clandestinos de detención, recibiendo periódicamente informe de la situación específica de los hechos suscitados; era quien ordenaba el actuar de sus subalternos y bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de las Fuerzas Armadas, debió a lo menos conocer, los nombres y el destino de las personas que por diferentes circunstancias se hubiesen sido detenidas; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández, descrito en el considerando quinto y sexto de ésta sentencia.
- 12°.- Que a fs. 225 rola declaración indagatoria de Ramón Luis Carriel Espinoza, en la cual señala que a contar del 12 de septiembre de 1973 y hasta mediados de abril de 1974, se hizo cargo del Campo de Prisioneros Políticos que se habilito en el Cuartel Dos de la Escuela de Ingenieros Militares, ubicado a un costado del Rio Maipo, cual fue construido en una explanada que era utilizada como cancha de fútbol, en ese lugar se levantaron por los mismos detenidos y soldados conscriptos en un principio 6 mediaguas de madera, las que posteriormente se aumentaron a 12 mediaguas, que en promedio albergaban a 10 detenidos cada una, 10 de ellas eran para hombres y 2 a mujeres. Continua señalando que para la custodia de los detenidos se realizaban turnos de 24 horas, pero que casi siempre le correspondía esta función debido a que él tenía su casa en el mismo lugar. En cuanto al procedimiento con los detenidos señala que no le correspondía recibirlos personalmente, pero que si mantenía cierto trato con ellos, por lo

cual logro percatarse que varios de ellos eran torturados en sus interrogatorios. Respecto de las víctimas de autos manifiesta que no conoció personalmente a Nelsa Gadea Galán ni a Julio Cesar Fernández, pero que le consta que en el año 1973, estuvieron detenidos en el Campo de Prisioneros varios jóvenes de nacionalidad uruguaya, si mal no recuerda eran tres hombres y una mujer, pero nunca hablo con ellos, ya que se encontraban separados del resto de los detenidos y estuvieron alrededor dos a tres días, pero que le consta que habían sido torturados pues estaban muy mal físicamente. En cuanto a los interrogatorios manifiesta que eran realizados en el subterráneo del casino de oficiales ubicado en el cuartel uno y los encargados de ellos eran oficiales. Ratificando sus dichos a fs. 1072 y 1913.

13°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes de autos, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado, responsabilidad penal que no puede ser presumida por el hecho de encontrarse a cargo del Campo de Prisioneros habilitado por la superioridad jerárquica en el cuartel 2 del Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 2052 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa en su presentación de fs. 2467.

14°.- Que Fernando Armando Cerda Vargas al prestar declaración indagatoria a fs. 260, 1272 y 1929, manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 era alumno de la Escuela Militar y estudiaba en la ciudad de Santiago, graduándose con el grado de Subteniente los últimos días de 1973. No recuerda bien en enero o febrero de 1974, se presentó en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, lugar en el cual fue destinado al Cuartel Dos donde tuvo que hacer guardia pues ese recinto se encontraba habilitado como Campo de Detenidos, el cual estaba a cargo del Teniente Carevic, quien

falleció desactivando una bomba. En cuanto a los detenidos, señala que eran sacados desde el Cuartel Dos, por una camioneta cerrada, que era conducida por un funcionario vestido de civil quien portaba una credencial de acceso, esta persona llegaba hasta el campo de detenidos con una lista que estaba firmada por el Fiscal Militar Mayor Miranda. Todos los detenidos que salían del campo lo hacían en buenas condiciones pero posteriormente regresaban en malas condiciones físicas producto de las torturas que les eran aplicadas en el subterráneo del casino de oficiales. En relación a las víctimas de autos señala que mientras estuvo de oficial de guardia supo de detenidos de nacionalidad extranjera específicamente de una mujer que decían era tupacamaru, fue interrogada en el casino de oficiales y entiendo que la mataron. Agrega además que su superior jerárquico era el Capitán Kossiel.

15°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación del encartado dicen relación con guardia del Campo de Prisioneros de Tejas Verdes; actuación que de por sí sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los secuestros de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 2025 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Cerda Vargas en su presentación de fs. 2597.

16°.- Que a fs. 375 el encartado Jorge Rosendo Núñez Magallanes, presta declaración indagatoria, oportunidad en la cual manifiesta que en el año 1973 prestaba servicios como secretario de estudios de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, luego de ocurrido el pronunciamiento militar, se debieron suspender las clases porque los alumnos debían cumplir funciones de patrullaje y guardia en el cuartel dos que fue habilitado como campo de

detenidos, agregando además que nunca le correspondió visitar o estar a cargo del Campo de detenidos, ignorando completamente quien estaba a cargo, pero presupone que debió haber correspondido al Fiscal Militar el Mayor David Miranda, pero dada la estructura de mando de la Escuela la cual estaba a cargo del Coronel Manuel Contreras, hombre de gran inteligencia militar y de autoridad superior, además de ser un hombre muy obstinado en la toma de decisiones, seguramente él estaba a cargo de todo en la unidad incluyendo el campo de prisioneros. En el cuartel uno, específicamente en el subterráneo de casino de oficiales, la fiscalía militar habilitó un centro de interrogatorios, pero desconocía completamente que allí se realizaban torturas. Finalmente señala que en el mes de noviembre o diciembre de 1973, fue trasladado a Santiago y que durante toda su permanencia en Tejas Verdes, nunca vio detenidos de nacionalidad uruguaya.

Que obran en autos los siguientes elementos de cargo:

- a) Sus propios dichos de fs. 375, en los que reconoce que en el año 1973, prestaba servicios como secretario de estudios en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.
- b) Hoja de vida de fs.1743 a 1763.
- 17°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación del encartado dice relación con pertenecer al Ejército y realizar Labores de Secretario de Estudios en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; actuación que de por sí sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los secuestros calificados de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 2052 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las

alegaciones planteadas por la defensa Núñez Magallanes en su presentación de fojas 2274.

18°.- Que Nelson Patricio Valdes Cornejo, al prestar declaración indagatoria a fs. 380, señala que en el año 1973 tenía el grado de Inspector de la Policía de Investigaciones y prestaba servicios en la Comisaría de San Antonio. Dentro de la misma semana del 11 de septiembre de 1973, su superior jerárquico Comisario Bernardino Rojas, le ordenó constituirse en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, para efectuar chequeos de los detenidos, labor que cumplió en forma esporádica hasta fines de 1973. Aclarando que dichas funciones las realizo de manera esporádica, yendo al Regimiento sólo cuando lo mandaban a llamar, y en ningún caso paso como agregado o en comisión de servicios al Regimiento. Respecto de la modalidad de los chequeos, estos se realizaba en una especie de cancha, en la cuales se formaba a los detenidos y su misión era ver a simple vista si se reconocía a algún delincuente habitual, en caso de dudas en ese mismo lugar se le tomaban los datos, los que luego eran consultados en asesoría técnica, pero jamás interrogo a los detenidos. En cuanto al número de los detenidos señala que se trataba de entre 20 a 30 personas, pero era variable. Agrega además que desconoce completamente que el Regimiento hubiere existido un lugar para interrogatorios de detenidos, así como los funcionarios a cargo de tal procedimiento. Finalmente señala que durante sus labores de chequeo de detenidos nunca tomó contacto con ciudadanos uruguayos.

Que en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 380.
- b) Diligencias de careos entre el encartado y Gregorio Romero Hernández de fs. 660 y 1345; quien sostiene que en acusado formaba parte del grupo de interrogadores de Tejas Verdes.

19°.- Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Nelson Patricio Valdés Cornejo, como autor en el ilícito descrito en el fundamento quinto y sexto de este fallo.

20°.- Que a fs. 424, 926, 1267 y 2030, el encartado Rodolfo Toribio Vargas Contreras, al prestar declaración indagatoria señala que al 11 de septiembre de 1973, se encontraba destinado a la Tercera Comisaría de San Antonio, con el grado de Teniente, y fue asignado como enlace entre Carabineros y el Ejercito, pues el Comandante de la Escuela de Ingenieros Manuel Contreras, asumió como Jefe de Plaza; en cuanto a sus labores especificas eran las de concurrir casi todos los días la regimiento y por intermedio del ayudante del Sr. Contreras, se imponía de lo que pasaba en la unidad y cumplía los requerimientos que se le hacían respecto de Carabineros, tales como efectuar allanamientos en lugares determinados. Agrega que nunca integró un grupo de interrogadores, pero que efectivamente sabía que en el subterráneo del casino de oficiales, se efectuaban interrogaciones a los detenidos y además era de vox populis que eran interrogados mediante torturas, el centro de interrogaciones estaba a cargo de un mayor de Ejército de apellido Jara, quien fue llamado a servicio activo por el mismo Manuel Contreras, por lo cual debe haber sido el mismo quien le encomendó esta labor. En relación a las víctimas de autos el deponente señala no reconocer sus nombres ni tener ninguna calase de antecedentes respecto de ellas. Finalmente agrega que en una oportunidad, no recordando la fecha exacta, por orden del Comandante Manuel Contreras, y atendido que el campo de prisioneros, se encontraba saturado, le correspondió entrevistar a unas 120 personas, las cuales en su mayoría eran detenidos por toque de queda, los cuales posteriormente fueron puestos en libertad, pero jamás torturo a ninguna persona.

- 21°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación del encartado dicen relación con el servicio de enlace entre Carabineros y Ejército; actuación que de por sí sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los secuestros de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 2025 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Vargas Contreras en su presentación de fs. 2514.
- 22°.- Que Vittorio Orvieto Tiplitzky, al prestar declaración indagatoria a fs. 432, manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 prestaba servicio en la escuela de Ingenieros de Tejas Verdes, como médico de la unidad a cargo de la salud del personal militar y de sus familias. En relación a las afirmaciones que lo vinculan con el personal interrogador de Tejas Verdes, es enfático en señalar que aquellas carecen de toda veracidad, ya que nunca tuvo contacto alguno con los detenidos.

Que en orden a convérsenle de su real actuación en el injusto que se le imputa, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

- a) Sus propios dichos de fs. 432
- b) Declaración de la testigo Mariela Bacciarini Inostroza de fs. 383, quien sindica claramente al inculpado como una de las personas que participaba activamente en los interrogatorios y torturas realizadas en el subterráneo del casino de oficiales de Tejas Verdes.
- c) Copias autorizadas de las diligencias de careo entre el encartado y Antonia Zarole Oyarzún, Astrid Heitmamm Ghigliotto, realizadas en el proceso Rol N° 2.182-98 Episodio "Tejas Verdes", agregadas en

autos a fs. 1352 y 1355 respectivamente; en las cuales ambas testigos lo sindican como torturador en Tejas Verdes.

23°.- Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Vittorio Orvieto Tiplitzky, como autor en el ilícito descrito en el fundamento quinto y sexto de este fallo.

24°.- Que en su declaración indagatoria de fs. 605, el acusado Gregorio del Carmen Romero Hernández, señala que el año 1973 trabajaba en el Departamento II de Inteligencia de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Luego del pronunciamiento militar el Departamento estaba a cargo del Secretario de Estudios Jorge Núñez Magallanes, y conformado por el Sargento Ramón Acuña Acuña, el cabo segundo Valentín Escobedo Azua, Julio Cordero Orlandi, quien se encuentra actualmente fallecido y el deponente. En relación a la labor de inteligencia al interior de la Escuela era más bien de seguridad militar, pero luego del 11 de septiembre de 1973, las funciones eran básicamente allanar domicilios, detener a determinadas personas todo bajo la orden del Comandante Manuel Contreras además de cooperar en el traslado de los detenidos desde el cuartel 2 hasta el subterráneo del casino de oficiales, lugar habilitado para los interrogatorios y torturas. Agrega además que en una oportunidad presenció las torturas de una mujer, al parecer uruguaya, quien estaba siendo interrogada por el Inspector Valdes, el Capitán Jara y Raúl Quintana Salazar.

Que no obstante desconocer su participación en el ilícito que se le imputa, esta declaración será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos; y que en orden a crear convicción de su real participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 605,954, 960, 967 y 1907, en los cuales reconoce participar en el allanamiento de domicilios, detención de determinadas personas y haber estado presente en interrogatorios.
- b) Copias autorizadas de la declaración judicial de Orlando Octavio Montenegro Vera, prestada en los antecedentes rol N° 2.182-98 "Tejas Verdes", sustanciada por el Ministro de Fuero Sr. Alejandro Solís, rolante a fs. 1316, en la cual sindica al encartado como integrante del grupo de interrogadores.
- **25°.-** Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Gregorio del Carmen Romero Hernández, como autor en el ilícito descrito en el fundamento quinto y sexto de este fallo.
- **26°.** Que Raúl Pablo Quintana Salazar, en sus indagatorias de fs. 662 y 925, en las cuales niega su participación en el injusto, además de las imputaciones, señalando que sus funciones eran las de administrador del casino, en el tema de alimentación y administración de fondos, en ningún caso de la administración del subterráneo donde funcionaba la DINA, además señala que nunca fue ayudante del fiscal militar.

Que no obstante desconocer su participación en el ilícito que se le imputa, esta declaración será desestimada por encontrarse desvirtuada con el mérito de la multiplicidad antecedentes que se han reunidos en autos; y que en orden a crear convicción de su real participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fs. 662 y 925
- b) Copias autorizadas de la declaración judicial de Orlando Octavio
 Montenegro Vera, prestada en los antecedentes rol N° 2.182-98
 "Tejas Verdes", sustanciada por el Ministro de Fuero Sr. Alejandro

Solís, rolante a fs. 1316, quien señala que los detenidos políticos eran torturados en el subterráneo del casino de oficiales, por el grupo comandado por el Mayor Jara Seguel, grupo al cual pertenecían Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casa Cordero y Raúl Quintana.

- **27°.** Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Raúl Quintana Salazar, como autor en el ilícito descrito en el fundamento quinto y sexto de este fallo.
- 28°.- Que el encartado David Adolfo Miranda Monardes, al prestar declaración indagatoria a fs. 840, señala que efectivamente el año 1973 tenía el grado de Mayor y estaba cumpliendo funciones en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y a partir del 11 de septiembre de ese año, fue designado Fiscal Militar no Letrado en tiempos de guerra. En relación a los ciudadanos uruguayos, señala que nunca tuvo conocimiento de ciudadanos extranjeros detenidos en el campo de prisioneros de Tejas Verdes.
- 29°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Fiscal Militar no letrado de la Escuela de Ingenieros Tejas Verdes, tenía bajo su responsabilidad, a lo menos, el registro de ingreso de los detenidos al campo de prisioneros, así como, el traslado de los mismos a las dependencias de interrogatorios, cárcel pública u órdenes libertad; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de David Adolfo Miranda Monardes, en calidad de autor del delito de Secuestro Calificado de Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández, descrito en los considerandos quinto y sexto de ésta sentencia.

- **30°.** Que al prestar indagatoria a fs. 935 y 976, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, señala que a la fecha de ocurridos los hechos prestaba funciones como enfermera de guerra a cargo del Doctor Orvieto, quien hacía los turnos y distribuía a las enfermeras dentro del Regimiento, la Cárcel de San Antonio y el Campo de Prisioneros. En relación a ciudadanos uruguayos, no recuerda haber visto ningún ciudadano extranjero en Tejas Verdes.
- 31°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal de la acusada en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación de la encartada dicen relación con el servicio de enfermera de guerra; actuación que de por sí sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los secuestros de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver a la encartada de la acusación fiscal formulada a fs. 2025 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Calderón Carreño en su presentación de fs. 2419.
- **32°.-** Que Valentín del Carmen Escobedo Azua a fs. 1059, presta declaración indagatoria manifestando que para el año 1973 tenía el grado de cabo Segundo de Ejército y estaba en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cumpliendo funciones de sastre, tres meses antes del 11 de septiembre de 1973, postuló aun cargo de auxiliar de inteligencia. Fue así que en octubre de 1973, fue llamado junto a Gregorio Romero y Julio Casas Cordero, a realizar el curso impartido en las dependencias del Ministerio de Defensa de Santiago, regresando a la Escuela en enero de 1974, donde pasó a trabajar en el departamento segundo, con la labor de investigar antecedentes del personal de planta, confeccionar DHP y trabajos administrativos varios. Agregando que nunca tuvo contacto con personas detenidas, pero si tenía conocimiento que el parque de materiales fue

habilitado como campo de prisioneros, además de subterráneo del casino de oficiales que fue habilitado para interrogar a detenidos a cargo del entonces Mayor Jara.

Que en orden a convérsele de su real participación en el injusto que se le imputa, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

- a) Sus propios dichos de fs. 1059.
- b) Copias autorizadas de la declaración judicial de Orlando Octavio Montenegro Vera, prestada en los antecedentes rol N° 2.182-98 "Tejas Verdes", sustanciada por el Ministro de Fuero Sr. Alejandro Solís, rolante a fs. 1316, quien señala que los detenidos políticos eran torturados en el subterráneo del casino de oficiales, por el grupo comandado por el Mayor Jara Seguel, grupo al cual pertenecían Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casa Cordero y Raúl Quintana.
- c) Copias autorizadas de la declaración judicial prestada por Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández; en los antecedentes Rol N° 2180-98 "Tejas Verdes", sustanciados por el Ministro de Fuero Alejandro Solís, rolantes a fs. 1310, en la cual señala que aproximadamente en el mes de octubre de 1973 se le ordenó que manejara una camioneta C-30, cuya labor era trasladar detenidos desde el cuartel 2 hasta el subterráneo del casino, dicha labor específicamente era que nos trasladamos junto a un guardia hasta el campo de prisioneros con un listado de personas quienes debían subir al vehículo y eran traslados hasta el casino y ahí entregados a funcionarios del SIM, como Acuña y Escobedo; posteriormente y una vez que los detenidos salían del interrogatorio debían nuevamente trasladarlos al cuartel 2, los detenidos volvían en muy malas condiciones físicas, tal es así que muchos de ellos ni siquiera podían caminar.

- d) Diligencias de careos entre el encartado y Mauricio Rufatt Rivera, de fs. 1120, en el cual el testigo sindica a Escobedo Azua como integrante del grupo al mando del Capitán Jara Seguel.
- e) Diligencia de careo entre el encartado y Gregorio Romero Hernández, de fs. 1183, en la cual se establece que ambos acusados participaron junto al Mayor Jara Seguel, en un procedimiento destinado a eliminar el cuerpo de un individuo.
- **33°.-** Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Valentín del Carmen Escobedo Azua, como autor en el ilícito descritos en los fundamentos quinto y sexto de este fallo.
- **34°.-** Que en su indagatoria de fs. 1073, Ramón Acuña Acuña, manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de cabo primero del Ejército y se desempeñaba como auxiliar de inteligencia en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cumpliendo funciones en el Departamento Segundo de la Escuela, recabando antecedentes relativos a los postulantes al Ejército y confeccionando las fichas DHP; agrega que jamás participó en los interrogatorios que se efectuaban a los detenidos en Tejas Verdes, esa labor estaba a cargo del CIRE, integrado por miembros de Investigaciones, Carabineros, Ejército y Armada. En cuanto a la jefatura señala que en esa época era secretario de estudios el Mayor Jorge Núñez Magallanes.

Que no obstante desconocer el encartado su participación en el injusto que se le imputa, obran en autos los siguientes elementos de convicción:

a) Copias autorizadas de la declaración judicial prestada por Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández; en los antecedentes Rol N° 2180-98 "Tejas Verdes", sustanciados por el Ministro de Fuero Alejandro Solís, rolantes a fs. 1310, en la cual señala que le correspondía trasladar a los

detenidos desde el cuartel 2, hasta el casino de oficiales y ahí eran entregados a funcionarios del SIM, como Acuña, Escobedo.

- b) Copias autorizadas de la declaración judicial de Orlando Octavio Montenegro Vera, prestada en los antecedentes rol N° 2.182-98 "Tejas Verdes", sustanciada por el Ministro de Fuero Sr. Alejandro Solís, rolante a fs. 1316, quien señala los detenidos políticos eran torturados en el subterráneo del casino de oficiales, por el grupo comandado por el Mayor Jara Seguel, grupo al cual pertenecían Ramón Acuña, Valentín Escobedo, Gregorio Romero, Julio Casa Cordero y Raúl Quintana.
- c) Diligencia de careos entre el acusado y Mauricio Rufatt Rivera de fs. 1118, en la cual el testigo lo sindica como integrante del grupo del Capitán Jara Seguel, encargado de los interrogatorios y torturas a los detenidos en el subterráneo del casino de oficiales.
- d) Diligencia de careo entre el encausado y Gregorio Romero Hernández de fs. 1181, en la cual es sindicado como partícipe del lanzamiento al mar de cuerpos de personas.
- **35°.-** Que los elementos de juicio reseñados precedentemente constituyen presunciones graves precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Ramón Acuña Acuña, como autor en el ilícito descrito en los fundamentos quinto y sexto de este fallo.
- **36°.-** Que Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto, en su indagatoria de fs. 1075, manifiesta que para el año 1973 tenía el grado de Teniente de Ejército y estaba en la compañía de cursos de la Secretaria de Estudios de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, posterior al 11 de septiembre de 1973, a todos los alumnos los separaron en grupos asignándole distintas labores de control de toque de queda y guardia del Regimiento, pero nunca le correspondió efectuar guardia en el cuartel 2 o parque de materiales, lugar asignado para mantener a los detenidos. En cuanto a su participación señala

que en alguna oportunidad le correspondió detener personas pero solo por infracción al toque de queda, los cuales eran puestos a disposición de Carabineros. Consultado del deponente respecto del subterráneo del casino de oficiales, señala que nunca tomo conocimiento que en ese lugar se efectuaran interrogatorios a detenidos políticos. Agrega además que nunca tuvo contacto alguno con los detenidos.

37°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del acusado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes su participación dice relación con el control de toque de queda; actuación que de por sí sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los secuestros de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 2025 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Soto Jerez en su presentación de fs. 2318.

38°.- Que el acusado Klaudio Erich Kosiel Hornig, al prestar declaración indagatoria a fs. 1128, señala que en Tejas Verdes estuvo desde mediados del año 1971 hasta el año 1974, fecha en la cual ingresó a la Academia de Guerra. En el año 1973 era Comandante de la Compañía , agrupación hierro, donde tenía la misión a partir del 12 de septiembre del mismo año, de patrullaje con 2 camiones y 75 conscriptos en la acción de disuasión, en la comisión de actos vandálicos, por tanto debía patrullar las zonas rurales como el Tabo, Algarrobo, Melipilla y Topocalma. Agrega que estando en el Regimiento de Tejas Verdes, nunca vio detenidos extranjeros, ni menos de nacionalidad Uruguaya, sin perjuicio de aquello, tenía conocimiento que en el cuartel 2 se mantenían detenidos que personalmente creía que se trataba de simples infracciones al toque de queda. Finalmente señala que no tenia

responsabilidad alguna respecto de los detenidos, ni conocía que jefatura se encontraba a cargo.

39°.- Que analizados globalmente los elementos de cargo, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del acusado en el desarrollo los delitos de secuestro calificado; por lo cual corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fs. 2025 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Soto Jerez en su presentación de fs. 2623.

En cuanto a las defensas

40°.- Que el Abogado Enrique Ibarra Chamorro por sus representados Miranda Monardes y Acuña Acuña, en el primer otrosí de sus libelos de fs. 2183 y 2204, respectivamente contesta en idénticos términos la acusación fiscal dictada en autos, solicitando se dicte sentencia absolutoria alegando como defesas de fondo las excepciones de prescripción y amnistía, respecto del acusado Miranda Monardes, invoca en su defensa el cumplimiento de un deber en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, toda vez que el encartado ostentaba en la fecha de ocurridos los hechos el cargo de Fiscal Militar no Letrado de tiempos de guerra, calidad en la cual instruyó, sustanció procesos de la jurisdicción militar en contra de determinadas personas. En subsidio de lo anterior y respecto de ambos representados alega la falta de participación en el injusto, ya que de acuerdo a los antecedentes agregados en el proceso, no son suficientes para presumir la participación directa y causal en la detención y posterior desaparición de las victimas de autos. Subsidiariamente invoca las atenuantes de la responsabilidad penal de media prescripción, irreprochable conducta anterior, cumplimiento de órdenes militares de conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, y aplicación del artículo 68 inciso 3 del Código

Penal. En el tercer otrosí; solicita alguno de los beneficios establecidos en la ley 18.216.

- **41°.** Que a fs. 2223, la defensa de Romero Hernández en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado alegando la falta de participación en el ilícito que se le imputa; subsidiariamente solicita la recalificación del grado de participación de autor a encubridor. Invoca las aminorantes de la responsabilidad establecidas en los artículos 103, 11N° 6 y 9 del Código Penal. En el quinto otrosí; solicita beneficios de la Ley 18.216.
- **42°.** Que Luis Núñez Muñoz, Abogado en representación del encartado Escobedo Azua en sus presentaciones de fs. 2296, en el segundo otrosí, contesta la acusación fiscal solicitando se dicte sentencia absolutoria alegando 1° falta de participación culpable, 2° prescripción de la acción penal, 3° amnistía y 4° atenuantes consagradas en los artículos 11 n° 1, en relación al 10 n° 10, artículos 11 n° 6 y 9 y artículo 103 todos del Código Penal. En el tercer otrosí, solicita para su patrocinado algunos de los beneficios de la Ley 18.216.
- **43°.** Que a fs. 2340, la defensa de Valdes Cornejo, en lo principal de su presentación contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, solicitando se dicte sentencia absolutoria alegando en primer lugar la falta de participación culpable, en segundo lugar la amnistía, en tercer lugar la prescripción de la acción penal; subsidiariamente y en caso de dictar sentencia condenatoria solicita la aplicación de las atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal, conjuntamente con la media prescripción del artículo 103 del mismo cuerpo legal. En el sexto otrosí, solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.
- **44°.** Que Marcos Romero Zapata en sus presentaciones de fs. 2495 y 2638, contesta la acusación fiscal y adhesiones por sus patrocinados Orvieto Tiplizki y Quintana Salazar respectivamente, solicitando sentencia absolutoria

alegando en idénticos términos la falta de participación culpable de sus representados, el actuar ambos en cumplimiento de un deber, como defensas de fondo la prescripción y la amnistía. Subsidiariamente la recalificación del grado de participación criminal de autor a encubiertos. En el segundo otrosí de ambas presentaciones solicita se acojan las siguientes atenuante a favor del los encartados los numerales 1° en relación al artículo 10 n° 10, 6 y 9 del artículo 11 del Código penal, los artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar y finalmente el artículo 103 del Código Penal. En el cuarto otrosí, solicita que en el evento de ser condenados sus patrocinados se les concedan alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

45°.- Que la defensa del acusado Contreras Sepúlveda en lo principal de su presentación de fs. 2574, contesta la acusación fiscal, solicitando se dicte sentencia absolutoria de conformidad a lo establecido en el artículo 433 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal. En el tercer otrosí, alega las eximentes de responsabilidad penal consagradas en los artículos 10 n° 8 y 10 del Código Penal y el artículo 334 del Código de Justicia Militar. en el cuarto otrosí, solicita se tengan presentes y en definitiva se acojan las atenuantes de los artículos 11 N° 1 en relación al artículo 10 n° 10, 11 n° 6 y 103 del Código Penal, y para la determinación de la pena de conformidad a los artículos 67 inciso 4 y 68 bis del mismo cuerpo legal.

46°.- Que por Decreto Ley Nº3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley Nº5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se

encuentra en estado de sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley Nº922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley Nº1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo a Nelsa Zulema Gadea Galán y Julio Cesar Fernández Fernández.

Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1° señala: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", consideraciones por las cuales, será rechazada la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por las defensas de los encartados.

47°.- Que, como se ha dicho precedentemente, por el Decreto Ley N°3 aludido, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interna que se vivía en el territorio nacional y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a ello, el artículo primero del Decreto Ley N°5 de fecha 12 de septiembre de 1973 señala que "el Estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los efectos de dicha legislación".

Que como consecuencia de que el país se encontraba en un estado de guerra, como se ha dicho, se hacen aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante decreto Supremo N°732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno; por lo que dichos delitos son inadmistiables e inprescriptibles.

Que, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional, al carácter de principio de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1º de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificado por Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1.969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su

rechazo, reconocimiento o aquiescencia" (Informe № 62/02 de la citada Comisión, caso 12.285 "Michael Domínguez vs. Estados Unidos",párrafo-49). Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la humanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Que en el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión "crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno, en cuanto secuestros calificados. Razonamientos por los cuales será rechazado los argumentos esgrimidos como defensas de fondo por los encartados.

- **48°.** Que rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de David Miranda Monardes, por cuanto no obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
- **49°.** Que se rechaza la solicitud de absolución alegada por la defensa de Miranda Monardes y Acuña Acuña en relación a falta de participación de sus representados, con el mérito de lo señalado en los considerandos 28°, 29°, 34° y 35° el que se tiene por reproducido y en el cual se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido a Miranda Monardes y Acuña Acuña, en los hechos investigados.
- **50°.-** Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Romero Hernández por cuanto su participación en calidad de autor de los secuestros calificados ha quedado claramente establecida en autos como señalara en el considerando 24° y 25° los que se tiene por reproducidos. Que con los mismos argumentos se rechaza la petición de la recalificación del

grado de participación de autor a encubridor, efectuada por la defensa del encartado.

- **51°.-** Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Escobedo Azua por cuanto su participación en calidad de autor, ha quedado claramente establecida en autos con el mérito de lo señalado en el considerando 32° y 33° de esta sentencia, el que se tiene por reproducido.
- **52°.** Que la participación culpable del acusado Valdes Cornejo, se encuentra claramente establecida de conformidad a lo analizado y razonado en el considerando 18° y 19° los cuales se tienen por reproducidos, razonamientos por los cuales se rechaza la solicitud de absolución formulada por su defensa.
- 53°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Orvieto Tiplizki y Quintana Salazar, en relación a falta de participación de sus representados, con el mérito de lo señalado en los considerandos 22°, 23°, 26° y 27°, los que se tiene por reproducidos y en los cuales se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido a Orvieto Tiplizki y Quintana Salazar en los hechos investigados. Que con los mismos argumentos se rechaza la petición de la recalificación del grado de participación de autor a encubridor, efectuada por la defensa de ambos acusados.

Que, a si mismo se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de ambos encartados, por cuanto no obraron en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo 10 Nº10 del Código Penal, en relación a la del artículo 214 del Código de Justicia Militar, habida consideración que no obran en autos elemento alguno tendiente a acreditar que la orden de ejecutar a las víctimas haya emanado de algún superior jerárquico.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

- **54°.** Que se rechaza la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, alegada por todos los acusados, por las mismas razones que se diera para rechazar la prescripción de la acción penal.
- **55°.** Que no resulta procedente se considere a favor de los encartados Miranda Monardes y Contreras Sepúlveda, la atenuante consagrada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, ya que de conformidad a su extracto de filiación de fs. 1135 y 1089, respectivamente, ya que es de público conocimiento que ambos, encuentra cumpliendo efectivamente condena, en un recinto penitenciario.
- **56°.** Que resulta procedente acoger la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de los acusados Acuña Acuña, Romero Hernández y Escobedo Azua, la que se encuentra acreditada con los extractos de filiación y antecedentes agregados a fs. 1684, 1834 y 1942 respectivamente, exentos de anotaciones prontuariales.
- **57°.** Que respecto de los acusados Orvieto Tiplizki, Quintana Salazar y Valdes Cornejo, sin perjuicio de que se encuentran actualmente procesados, procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado, según consta de los extractos de filiación agregado a fojas 1674, 1774 y 1671 respectivamente.
- 58°.- Que no se acoge la atenuante del artículo 11 №9 del Código Penal, alegadas por las defensas de los acusados Romero Hernández, Escobedo Azua, Valdes Cornejo, Orvieto Tiplizki y Quintana Salazar, ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por los sentenciados.

- **59°.** Que en cuanto, a la atenuante del numeral 1º del artículo 11, en relación con la eximente del nº 10 del artículo 10 del Código Penal, alegada por las defensas de Escobedo Azua, Orvieto Tiplizki, Quintana Salazar y Contreras Sepúlveda, será rechazada en atención a que se trata de una eximente constituida por varios requisitos, no configurándose en la especie ninguno de ellos.
- **60°.** Que en cuanto a la atenuante consagrada en el artículo 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 211 del mismo cuerpo legal, alegada por la defensa de los encartados Miranda Monardes, Acuña Acuña, Orvieto Tiplizki y Quintana Salazar, esta será rechazada por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que ellos hubiesen recibido una orden de un superior jerárquico para dar muerte a las víctimas de autos.
- **61°.** Que en relación a la eximente de responsabilidad alegada por la defensa de Contreras Sepúlveda, consagrada en el artículo 10 n°8 del Código Penal, será rechazada atendido a que el encartado no ha probado de manera alguna las circunstancias de su actuar licito, ni reconoce el posible mal causado en relación a las víctimas de autos.
- **62°.** Que se rechaza la eximente de responsabilidad del artículo 334 del Código de Justicia Militar, alegada por Manuel Contreras Serpulveda, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que hubiese recibido una orden de un superior jerárquico para secuestrar a las víctimas de autos.

En cuanto a la determinación de la pena

63°.- Que la pena asignada al delito de Secuestro Calificado, de conformidad al artículo 141 del Código Penal vigente a la época de ocurridos los hechos corresponde a la de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Que no existiendo otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto de Contreras Sepúlveda y

Miranda Monardes, y sin favorecerle ninguna atenuante, ni perjudicarle agravante alguna, se le impondrá en definitiva la pena asignada al delito en calidad de autor, conforme las reglas del artículo 68 inciso 1° del Código Penal.

Que beneficiando a los encartados Valdes Cornejo, Orvieto Tiplizki, Romero Hernández, Quintana Salazar, Escobedo Azua y Acuña Acuña, una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal no aplicará la pena en su máximo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

En cuanto a la Acción Civil

64°.- Que el Abogado Marco Antonio Rendón Escobar en representación de la parte querellante, a fs. 2080, En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, a fin de que sea condenado al pago a titulo de indemnización de perjuicios por daño moral ocasionado a María Fernández Pinto, representada por quienes le suceden en el ejercicio de la acción civil, a raíz del secuestro calificado, apremios ilegítimos y posterior desaparición de Julio Cesar Fernández Fernández la suma de \$ 300.000.000, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo o a la suma que SS., estime ajustada a derecho y equidad.

65°.- Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de su presentación de fs. 2131, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1° la Incompetencia Absoluta del Tribunal; 2° Falta de representación y de legitimación activa de la demandante, 3° Improcedencia de la transmisibilidad del daño moral; 4° excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizada la causante de la demandante de conformidad a la ley; 5° Inexistencia de un régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado; 6° Excepción de prescripción Extintiva y 7° monto y naturaleza de la Indemnización.

66°.- Que de la lectura de los artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley N° 19.123, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una "pensión mensual de reparación", esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de "desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria". En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la Ley al Congreso Nacional, en el cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que específicamente en el caso de autos, con el mérito del oficio ordinario LER N° 004/2012 que remite informe de la División Pagos de beneficios, área beneficios previsionales, del Instituto de Normalización Previsional (INP), agregado a fojas 2926 en el que consta que a María Fernández Pintos, cédula de identidad de la República Oriental del Uruguay N° 569.131-5, madre del causante Julio Cesar Fernández Fernández se le concedió Bono de reparación contemplado en la ley 19.980, y beneficios de conformidad a la ley 19.123. Por lo que a juicio de éste Sentenciador, la pensión reparatoria establecida en la Ley, como a la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependiendo ambas del presupuesto de la nación y con análogas finalidades reparatorias del daño sufrido; antecedentes por los cuales resulta procedente rechazar en todas sus partes las demandas civiles deducida por Analia Sol Fernández, en calidad de sucesora de la querellante María Fernández Pintos.

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 Nº 1, 6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 62, 68, 68 bis, 141 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento

Penal, artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y Ley 19.123, 19.980 y 18.216, **se declara**:

I.- Que declaran inadmisibles las tachas deducidas en contra de las declaraciones de Onofre Segundo Águila Parra, Lucy Aurora Toledo González, Margarita del Carmen Durán Guajardo, Mariela Bacciarini Inostroza, Ana Graciela Becerra Arce, Ana María Moreira Fuenzalida, José Manuel Elizondo Torres, Patricio Laureano Carranca Saavedra, Mauricio Claudio Rufatt Rivera, Sergio Alberto Salinas Tapia, José Agustín Hinojosa Vargas, Nelly Patricia Andrade Alcaíno, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Orlando Octavio Montenegro Vera, Camilo Torres Negrier, María Fernández Pinto, Julia del Carmen Rodríguez Toro, Andrés Santiago Opazo Melo, Olga Alejandrina Letelier Caruz, Carmen Esther Núñez Rodríguez y Héctor Vásquez Lamarca.

II.- Que se Absuelve a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, RAMON LUIS CARRIEL ESPINOZA, FERNANDO ARMANDO CERDA VARGAS, JORGE ROSENDO NUÑEZ MAGALLANES, NELSON PATRICIO VALDES CORNEJO, RODOLFO TORIBIO VARGAS CONTRERAS, VITTORIO ORVIETO TIPLIZKY, GREGORIO DEL CARMEN ROMERO HERNANDEZ, RAUL PABLO QUINTANA SALAZAR, DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES, GLADYS DE LAS MERCEDES CALDERON CARREÑO, VALENTIN DEL CARMEN ESCOBEDO AZUA, RAMON ACUÑA ACUÑA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG de la acusaciones particulares formuladas por la parte querellante en su presentación de fs. 2080.

III.- Que se absuelve a RAMON LUIS CARRIEL ESPINOZA, FERNANDO ARMANDO CERDA VARGAS, JORGE ROSENDO NUÑEZ MAGALLANES, RODOLFO TORIBIO VARGAS CONTRERAS, GLADYS DE LAS MERCEDES CALDERON CARREÑO, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y KLAUDIO ERICH KOSIEL HORNIG, ya individualizado en autos, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fs. 2052.

IV.-Que se condena a los encartados JUAN MANUEL GUILLERMO
CONTRERAS SEPULVEDA Y DAVID ADOLFO MIRANDA MONARDES, ya

individualizados en autos, por su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de las personas de Julio Cesar Fernández Fernández y Nelsa Zulema Gadea Galán, a contar del mes de octubre y diciembre de 1973, hasta la fecha; a cada uno, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

V.- Que se condena a NELSON PATRICIO VALDES CORNEJO, VITTORIO ORVIETO TIPLIZKY, GREGORIO DEL CARMEN ROMERO HERNANDEZ, RAUL PABLO QUINTANA SALAZAR, VALENTIN DEL CARMEN ESCOBEDO AZUA Y RAMON ACUÑA ACUÑA, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de las personas de Julio Cesar Fernández Fernández y Nelsa Zulema Gadea Galán, a contar del mes de octubre y diciembre de 1973, hasta la fecha; a cada uno, a la pena de SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados, no se les conceden ningún beneficio establecido en la Ley 18.216.

Que la pena impuesta al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, la comenzará a cumplir, a continuación de las condena que actualmente se encuentra cumpliendo, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad, desde el día 06 de diciembre de 2007, según consta de la certificación de fs. 1021.

Que la pena impuesta al sentenciado David Adolfo Miranda Monardes, la comenzará a cumplir, a continuación de las condena que actualmente se encuentra cumpliendo, sirviéndole de abono los 16 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, entre el 26 de

noviembre y el 12 de diciembre del 2007, según consta de las certificaciones de fs. 1002 y 1041.

Que la pena impuesta al sentenciado Nelson Patricio Valdes Cornejo, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 15 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 23 de marzo y el 06 de abril de 2009, según consta de certificaciones de fs. 1548 y 1664.

Que respecto del sentenciado Vittorio Orvieto Tiplizky, la pena impuesta se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono los 20 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 17 de marzo y el 06 de abril de 2009, según consta de fs. 1495 y 1667.

Que la pena impuesta al sentenciado Gregorio del Carmen Romero Hernández, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 29 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 19 de agosto al 16 de septiembre de 2009, según consta de certificaciones de fojas 1826 y 1891.

Que la pena impuesta al sentenciado Raúl Pablo Quintana Salazar, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 11 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 23 de marzo y 03 de abril de 2009, según consta de certificaciones de fs. 1548 y 1627.

Que la pena impuesta al sentenciado Valentín del Carmen Escobedo Azua, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 8 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 13 y 20 de mayo de 2009, según consta de certificaciones de fojas 935 y 956.

Que la pena impuesta al sentenciado Ramón Acuña Acuña, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 7 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 25 y 31 de marzo de 2009, según consta de certificaciones de fs. 1583 y 1655.

VI.- Que se rechaza en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contra del Fisco de Chile, por el Abogado Marco Antonio Rendón Escobar, en representación de Analia Sol Fernández en calidad de sucesora de la querellante María Fernández Pintos.

Y que no se le condena en costas, por haber existido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR DON SERGIO MASON REYES, SECRETARIO.